

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00076-00.

(Cuaderno 1)

Dado que esta por vencerse el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., el mismo se amplía por seis (6) meses más a partir del 27 de octubre de 2022.

Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas por los demandados, de acuerdo al informe secretarial que precede (archivo0019).

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **9.30 a.m.**, del día **31**, del mes de **enero**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

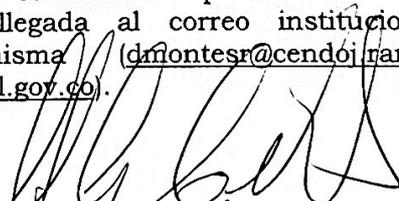
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmfontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa** N° 110013103-021-2020-00200-00.

El Despacho para nada tendrá en cuenta el trámite de notificaciones obrante en el archivo 0011, toda vez que el mismo no se ajusta a las prerrogativas de los artículos 91, 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior por cuanto, en el citatorio se indicó de manera equivocada el término de la citación y en el aviso no se anexaron la totalidad de los documentos que contemplan las normas referidas.

Por lo anterior, la actora deberá efectuar el trámite de notificaciones conforme a las normas en comento y de lo indicado en este proveído.

De otra parte, respecto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada de la parte actora y que obra en el archivo 0012, la togada deberá aportar poder con el cual se le faculte de manera expresa para elevar dicha solicitud, tal como lo regla el numeral 2° del artículo 315 de la ley 1564 de 2012, cumplido con ello, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00062-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas por los demandados, de acuerdo al informe secretarial que precede.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **10 A.M.**, del día **09**, del mes de **febrero**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

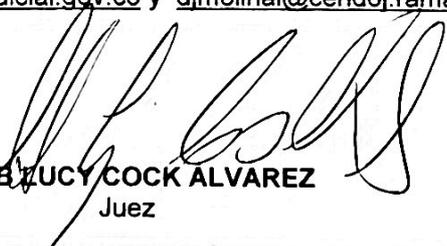
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALAB LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GÓNZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidos
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual-**
Llamamiento en garantía N° 110013103-021-2021-00231-00.

(Cuaderno (2))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo00035, en donde se advierte que la parte demandada ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA SAS formuló llamamiento en garantía, se pone en conocimiento y obre en autos.

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

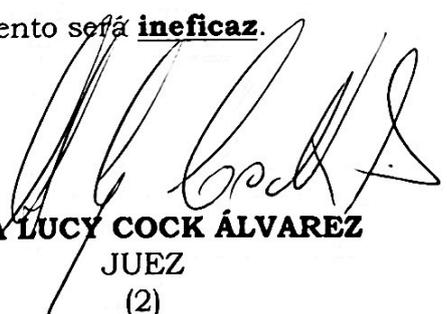
ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA SAS, a HDI SEGUROS S.A.

El presente asunto notifiquese a la llamada en garantía a quien se le informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el proceso.

Notifiquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidos
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00231-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0030, en donde se indicó que la parte actora se pronunció de las excepciones propuestas por la pasiva, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Una vez, venza el término dado en el llamamiento en garantía, regresen las diligencias a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00436-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0025, en donde indicó el vencimiento del término del auto anterior, se pone en conocimiento y obre en autos.

Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció de las excepciones propuestas por el demandado, el que le fue compartido el 10 de junio de esta anualidad, por la pasiva, de acuerdo al o preceptuado por el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 (archivo0022).

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **10 A.M.**, del día **2**, del mes de **febrero**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

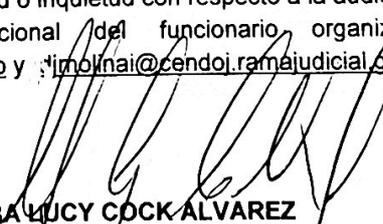
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez
110013103-021-2021-00436-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

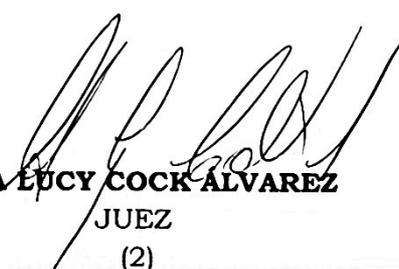
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidos

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual-
Llamamiento en Garantía** N° 110013103-021-2022-00053-00.
(Cuaderno 2)

Se INADMITE el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Revisado el correo con el cual se aportó el escrito de llamamiento en garantía, se observa que el link para acceder a los anexos del llamamiento no permite visibilizar su contenido, por lo tanto, deberá aportarse la documental referida en el formato adecuado para ello, siendo este PDF, para efectos de poder ser examinados por esta judicatura sin inconveniente alguno.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre e dos mil veintidós (2022).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
N° 110013103-021-2022-00053-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, donde se indicó el recibo de la contestación y llamado en garantía, y de habersele compartido al demandante, quien no se pronunció, se pone en conocimiento y obre en autos.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, como apoderado de la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. (antes Constructora Colpatría S.A.), en los términos del poder aportado en el archivo 0007 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Comoquiera que dentro del plenario no obra trámite de notificaciones aportado hasta la fecha por la parte demandante y como tampoco el extremo pasivo informó la manera en que tuvo conocimiento de la presente acción y de su contenido, el Despacho tiene por surtida la notificación a la sociedad demandada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quien contestó la demanda, propuso excepciones y formuló llamamiento en garantía, documentos que le fueron compartidos a la contraparte conforme al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se requiere al demandado para que aporte los anexos referidos en el correo de contestación, lo anterior por cuanto los links allí contenidos no permiten su apertura y por ende, su lectura, dichos documentos deben ser allegados en formato PDF., dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tenerlos por no presentados.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00359 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DARELIS PATIÑO PATIÑO, identificada con la C.C. N° 1.092.344.215, expedida en Villa del Rosario -Norte de Santander- en representación de su menor hijo DFMP, en contra del CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, se vinculó oficiosamente al CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana DARELIS PATIÑO PATIÑO, identificada con la C.C. N° 1.092.344.215, expedida en Villa del Rosario -Norte de Santander- en representación de su menor hijo DFMP, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra del CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, entidad del orden nacional.

Se vinculó oficiosamente a la CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de a la UNIDAD FAMILIAR y NIÑEZ, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada *"trámite pertinente para llevar a cabo el traslado del señor RAMÓN MONTEJO UREÑA. Al respectivo establecimiento carcelario de CÚCUTA NORTE DE (SANTANDER) y/u otro cercano al lugar de residencia, para que de esta manera se permita el contacto físico permanente con su hijo DFMP y con su núcleo familiar dicho traslado sea acorde a las consideraciones de tiempo que estime su señoría y de esta manera sean restablecidos los derechos constitucionales fundamentales hoy vulnerados a mi hijo menor de edad"* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) El padre del menor estuvo detenido en el establecimiento carcelario de Cúcuta, donde su menor hijo tenía oportunidad de ver a su padre de acuerdo a las fechas mensuales autorizadas por dicho penal, sin limitación alguna, obtenían su encuentro disfrutando los primeros días de su vida con su padre.

b) El INPEC por razones que desconoce, *"el 25 de octubre de 2015, trasladó al padre del menor para un lugar distanciado geoméricamente del núcleo"*

familiar, por lo tanto el INPEC ubico al padre del menor en el EPAMS Cómbita Boyacá. Luego el 02 de noviembre del 2019 fue trasladado a la Doña Juana del municipio de La Dorada -Caldas" (sic).

c) El menor no ha logrado tener un contacto físico con su padre desde que se fue trasladado de COCUC a otro establecimiento penitenciario y carcelario.

d) Presentó derecho de petición ante la accionada el 12 de septiembre hogaño, la que fue contestada el 14 del mismo mes y año, negando su solicitud.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (3) de octubre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

Con auto del 12 de octubre de 2022, se ordenó la vinculación de la CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por conducto del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales manifestó que se le desvincule de este trámite constitucional, toda vez que el competente para resolver las peticiones son los funcionarios pertenecientes a CPAMSEB - EL BARNE, comoquiera que de acuerdo al organigrama de esa entidad, consta de 6 regionales y 132 establecimientos penitenciarios y carcelarios, conforme al Decreto N° 4151 de 2011, Resolución N° 5557 de 11 de diciembre de 2012, Resolución N° 0243 de 17 de enero de 2020, Resolución N° 501 de 2005, Resolución N° 6076 de 18 de diciembre de 2020, por lo que con oficio N° 8318-OFAJU-83184-GRUTU, le dio el traslado de al presente acción constitucional.

Señaló que *"la RESOLUCIÓN N° 900-903919 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 -CENTRO DE RECLUSION QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURIDAD, NO ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado de RAMÓN MONTEJO UREÑA, goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. (...) la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente, por lo que no es procedente como se solicitó la presente acción constitucional"* (sic)

A su vez, refirió *"[v]erificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el privado de la RAMÓN MONTEJO UREÑA, está en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera me permito informar a su Honorable despacho constitucional, que las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnostico y clasificación, (2. Alta seguridad, (3. Mediana seguridad*

(4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría-Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005. Por otra parte, se encuentra la categoría de los establecimientos de Reclusión Alta, Mediana y Mínima seguridad y el nivel de clasificación de seguridad penitenciaria y carcelaria de los internos (nivel uno, dos y tres). Es decir, dichas fases de tratamiento Penitenciario no se pueden confundir con la categoría de los Establecimientos de Reclusión, ni con los niveles de seguridad, toda vez que un interno de nivel uno de seguridad (mayor seguridad), puede estar clasificado en cualquiera de las fases de tratamiento. Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad con situación jurídica de CONDENADO entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: "i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella." De igual forma el artículo 72 de la ley 65 de 1993. FIJACION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. El Director General del INPEC señalará la penitenciaria o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para este caso por su nivel de seguridad se le asignó el CPAMSEB - EL BARNE. Lo que significa que el instituto no puede garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria" (sic).

Dadas las anteriores razones, indicó que "trasladar al recluso al centro carcelario solicitado, es quebrantar los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el INPEC y los cuales son necesarios para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad, así mismo como su detención en centro carcelario, toda vez que el penal en el cual se encuentra es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando así mismo su seguridad e integridad personal. Es de resaltar que la asignación de centro carcelario así mismo como de la ubicación interna dentro del mismo es decir su celda y patio, es realizada por una serie de personas y profesionales idóneos que conformar un equipo interdisciplinar con funciones específicas para esta actividad (JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS) ley 65 de 1993 en su artículo 636, valorando diferentes aspectos a tener en cuenta para este proceso, por lo que no es viable acceder al traslado del privado de la libertad por este medio. De igual manera lo establece el acuerdo 0011 de 1995 o reglamento general del INPEC7 Nivel de seguridad y ubicación en centro carcelario Frente a este aspecto es de señalar que la asignación del centro carcelario por parte del instituto nacional penitenciario INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo se asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual esta privado de la libertad, perfil del mismo" (sic).

La CPAMSEB - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana DARELIS PATIÑO PATIÑO, identificada con la C.C. N° 1.092.344.215, expedida en Villa del Rosario -Norte de Santander- en representación de su menor hijo DFMP, en contra del CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALFA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00360 00**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, que obra en el archivo 0010 del expediente digital, se hace necesaria la vinculación de INNPULSA COLOMBIA fidecomiso, conformado por el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

1. Vincúlese a INNPULSA COLOMBIA fidecomiso, conformado por el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, para que INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos al correo electrónico info@innpulsacolombia.com.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00367 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARÍA DENIS VALERO BEDOYA, identificada con la C.C. N° 65.808.740, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA DENIS VALERO BEDOYA, identificada con la C.C. N° 65.808.740, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 18 de agosto de 2022, bajo el radicado 2022-8238038-2, en donde solicitó "*cuándo le entregan las cartas cheques*" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Que es víctima de desplazamiento forzado, calidad en la que se encuentra acreditada en la entidad accionada.
- b) Que realizó el formulario del plan individual para la reparación integral, allegando toda la documental requerida.
- c) Diligenciado el anterior formulario, le indicaron que en un mes se le pagaba la indemnización administrativa a que tiene derecho y que contaban con 120 días para dar una respuesta de fondo.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (5) de octubre hogaño,

decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) manifestó que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De otra parte, expuso que esa entidad dio respuesta al derecho de petición incoado por la promotora, siendo esta "por medio de la Resolución N°. 04102019-163646 - del 15 de diciembre de 2019, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización. Posteriormente mediante la Resolución N° 04102019-163646A del 7 de octubre de 2020, Por medio de la cual se aclara la Resolución 04102019-163646 - del 15 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", Debidamente notificado. Su señoría como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó para la vigencia del 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Por lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar respuesta de fondo a su solicitud, ya que en la

2 0555

actualidad nos encontramos en la consolidación de los puntajes del método técnico de priorización. No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 18 de agosto de 2022, bajo el radicado 2022-8238038-2, en donde solicitó "cuándo le entregan las cartas cheques" (sic).

No obstante, lo anterior y visto lo manifestado por la accionante en su escrito presentado el 18 de agosto de 2022, bajo el radicado 2022-8238038-2, se encontró por parte del Despacho que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, remitió la información solicitada por la petente al correo electrónico indicado para el efecto (DAISVALE2010@HOTMAIL.COM), el (6) de este mes y año (archivo0006, pág. 37).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MARÍA DENIS VALERO BEDOYA, identificada con la C.C. N° 65.808.740, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00368 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUCENITH NAVARRO DÍAZ, identificada con la C.C. N° 39.022.937, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUCENITH NAVARRO DÍAZ, identificada con la C.C. N° 39.022.937, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado bajo el radicado 2022-8271952-2, en donde solicitó se le otorgara la atención humanitaria prioritario, o en su defecto, se estudie la posibilidad de concederla; se efectúe un nuevo PAARI y se le indique una fecha en que le entregaría dicha ayuda humanitaria.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Que presentó derecho de petición ante la accionada el 30 de agosto de 2022, solicitando *“atención humanitaria según sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando atención humanitaria”* (sic).

b) La accionada no ha contentado la solicitud impetrada ni de forma ni de fondo.

c) Que la UARIV evade su responsabilidad a través de una resolución con la que se indica que su estado de vulnerabilidad se encuentra superado.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (7) de octubre hogaña, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) manifestó que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dentro del marco normativo de la Ley 387 de 1997, SIPOD. 864776.

De otra parte, expuso *“que en el caso concreto de LUCENIT NAVARRO DIAZ en el cual manifiesta que se le entregue la atención humanitaria que, posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar se expidió la RESOLUCIÓN No. 0600120150002227 de 2015 por medio de la cual se determinó en su parte resolutive: SUSPENDER DEFINITIVAMENTE LA ENTREGA DE LOS COMPONENTES DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA por las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución, invitando a la accionante a notificarse de dicha decisión. No obstante, la accionante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN sobre dicha decisión, la cual fue resuelta en REPOSICIÓN a través de la RESOLUCIÓN No 0600120150002227R DEL 19 DE FEBRERO DE 2016 NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 28 DE MARZO DE 2016 y, en APELACIÓN se profirió la RESOLUCIÓN No. 0012 DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 NOTIFICADA PERSONALMENTE A RESIDENCIA EL 6 DE FEBRERO DE 2018 que confirman la decisión inicial y como consecuencia decide, suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LUCENIT NAVARRO DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.022.937. Por tanto, esta decisión queda EN FIRME. En tal sentido, la entidad no se encuentra ante una situación de supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pues, tal como se ha indicado al Despacho, la Unidad para las Víctimas a adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado por el/la accionante; no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario desplegó, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011”* (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2022, según lo narrado en los fundamentos fácticos en que se basa la acción tuitiva, toda vez, que es ilegible la data de dicha presentación, y bajo el radicado 2022-8271952-2, en donde le otorgara la atención humanitaria prioritario, o en su defecto, se estudie la posibilidad de concederla; se efectúe un nuevo PAARI y se le indique una fecha en que le entregaría dicha ayuda humanitaria.

No obstante, lo anterior y visto lo manifestado por la accionante en su escrito presentado el 18 de agosto de 2022, bajo el radicado 2022-8271952-2, se encontró por parte del Despacho que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, remitió la información solicitada por la petente al correo electrónico indicado para el efecto (LUCY14NAVARRO@GMAIL.COM), el 11 de este mes y año (archivo0006, pág. 7).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que respecta a los derechos fundamentales a la IGUALDAD y MÍNIMO VITAL, no se observó transgresión alguna por parte de la entidad accionada, comoquiera que no se encontró un trato diferenciado para con las demás personas que se encuentran en la misma situación que la petente, y a su vez, ya existe un acto administrativo con el que se dispuso suspender la ayuda humanitaria, del que está notificada la actora, por lo que no se colige conculcación y por ende, **se negará su amparo.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LUCENITH NAVARRO DÍAZ, identificada con la C.C. N° 39.022.937, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA por los derechos fundamentales a la IGUALDAD y MÍNIMO VITAL.

Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00378 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, identificada con NIT 900904210 - 5, por conducto de su representante legal SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 1.024.515.910, en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso EJECUTIVO N° 11001400372220150039100, en el cual es demandante JOHN KENNEDY SOLANO SAENZ y demandados MARIA JACKELINE JIMENEZ URIBE y JP PUBLICIDAD & MARKETING SAS, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00378 00